



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 49485/2017/CA1
AUTOS: "TELECHEA, DIONISIO RAUL c/ ART LIDERAR S.A. s/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL".	
JUZGADO NRO. 28	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden conforme los resultados del sorteo efectuado:

***El Doctor Enrique Catani dijo:***

I.- Contra el [pronunciamiento de grado](#) se alzan el Fondo de Reserva de la LRT y el trabajador a tenor de los memoriales deducidos en fecha [08.11.2022](#) y [13.11.2022](#), respectivamente.

II.- La señora jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda dirigida contra la aseguradora de riesgos del trabajo y orientada al cobro de una indemnización fundada en la ley 24.557, que repare las derivaciones dañosas del accidente sufrido por el Sr. Telechea en el mes de junio del 2015. Previo análisis de las constancias de la causa y de acuerdo con los resultados de la pericia médica, se determinó que el reclamante portaba una merma física del 10,5% de la T.O. a raíz del siniestro denunciado. Por todo ello, la anterior Magistrada, en base al salario que surge de los datos obtenidos en la página web de la AFIP fijó el monto de la prestación dineraria reclamada según la aplicación del art.14 ap.2 a) de la ley 24.557 adicionando intereses desde el 19.06.215 hasta la de su efectivo pago (Actas 2601, 2630, 2658 y 2764 de esta Cámara), capitalizados a partir de la fecha de la traba de la litis de forma anual (art. 770 inc. B del C.C.C.N.).

III.- Prevención ART S.A., en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva, cuestiona el pronunciamiento y discrepa con las conclusiones vertidas en el fallo. Rebate que los intereses deben acotarse hasta la fecha de liquidación de la aseguradora demandada, esto es el 07.10.2019, tal como lo determina el art. 129 LCQ. Por otro lado, invoca que no se ordenó aplicar las previsiones contenidas en el Decreto 1022/2017, la cual limita su responsabilidad en el pago de las costas y gastos causídicos del proceso. Finalmente, objeta la aplicación del Acta CNAT N° 2764 por resultar improcedente. Argumenta una doble imposición de intereses lo que llevaría a la aplicación del instituto del anatocismo, vedado por nuestro orden público. Peticiona que se deje sin efecto lo sostenido en origen sobre el tema.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

A su turno, el reclamante apela que la merma psicológica fue desestimada sin fundamento alguno. Aduce la falta de ponderación de esta minusvalía por parte del legista, que luego confirmó la magistrada anterior, al afirmar que el trabajador se encuentra disminuido en su faz psíquica, tal como lo sostuvo el licenciado en la materia Martin Jagemann, de acuerdo con el psicodiagnóstico acompañado en autos de manera digital. Objeta errores de cálculos en relación con la incapacidad y al ingreso base determinado en grado.

IV.- Tengo presente que el Sr. Dionisio Raúl Telechea relató que el día 19 de junio de 2015, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales para la firma Duran S.A, sufrió un accidente que le produjo la rotura del cubito y el radio del brazo izquierdo. A su vez, la aseguradora reconoció la contingencia denunciada y que brindó prestaciones médicas al trabajador hasta que le otorgaron el alta médica sin incapacidad.

V.- Por una cuestión de orden metodológico trataré en primer término el remedio deducido por el reclamante, el cual, rebate no solo la ausencia de una reparación en el plano psicológico sino también indica errores en la forma de calcular el porcentaje diferido a condena y el IBM (ingreso base mensual).

En efecto, la [pericial médica](#) y su [rectificación](#) arrojó como resultados, en base a los antecedentes de interés médico legal obrantes en autos, el examen físico y otros estudios complementarios practicados, que el actor presenta, como consecuencia del hecho de autos, limitaciones funcionales en hombro, codo y muñeca izquierda y que no presenta incapacidad psicológica asociada a evento denunciado. La colega que me precedió en el juzgamiento le otorgó eficacia probatoria al referido dictamen y fijó la merma física del Sr. Tellechea en el 10,5% de la T.O.

Sin embargo, el trabajador objetó tales conclusiones sobre la base fáctica de que se omitió considerar los fundamentos vertidos en el [psicodiagnóstico](#) que da cuenta de una merma del 10% por una RVAN de grado II.

Ahora bien, pongo en relieve que el Licenciado Martin Jagemann M.N. 31066, en su informe psicológico utilizó las técnicas de evaluación semiológica, clínica, entrevista diagnostica, test guestráltico visomotor L Bender, test HTP, test de una persona bajo la lluvia, pruebas de simulación, Test de Rorschach e Inventory de depresión de Beck. Del mencionado estudio se desprende que el trabajador relató que: *“...después del accidente comenzó a manifestar enojo e irritabilidad, discutía frecuentemente con su mujer hasta que finalmente se separaron...trabajaba desde hace 13 años para la firma Duran S.A., empresa dedicada a la fabricación de pintura*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

*para cueros, realizando tareas de producción...explica que se esfuerza lo mayor posible para rendir como lo hacía previamente al hecho de autos, pero tiene conciencia que su cuerpo no responde igual..."*

Luego de cotejar las técnicas administradas, el experto en la materia argumentó que *"...sus funciones psicológicas superiores de atención y concentración se hallan en detrimento, no puede concentrarse tan bien como habitualmente. No se observan alteraciones en el curso del pensamiento, aunque en su contenido prevalecen ideas relacionadas con el hecho de autos (inseguridad, temor a que se repita el mismo) y a malestar provocado por encontrarse restringido para la realización de ciertas actividades...al momento del examen el peritado presenta indicadores de formación reactiva frente a significativos montos de ansiedad, mal manejo de la ansiedad, conducta pasiva, introversión, hostilidad reprimida, dificultades en la relaciones interpersonales, dependencia, presión ambiental, inseguridad, inhibición, tendencias depresivas, falta de iniciativa, tendencia al aislamiento...se percibe angustiado, dado que expresa que las secuelas del accidente son graves y lo determinaron y determinan actualmente en su vida, con incertidumbre con respecto a su futuro...se presencian indicadores en relación a la frustración de su situación social, física y laboral actual. Expresa varias quejas somáticas, manifestando preocupación por su cuerpo y su salud en general. Ve disminuidas sus habilidades habituales, propendiend a la queja y lamento. Sufre dolores variados, contracturas, así como también trastornos del sueño...los recursos defensivos no son efectivos en este momento para resolver la angustia, los temores, tristeza y ansiedad, lo que hace que no se evite la aparición del malestar...presenta dificultades a la hora de movilizar mecanismos de defensa que le permiten afrontar adecuadamente vínculos, obligaciones, requerimientos del medio en general, destacando su área laboral, familiar, recreativa y de relación, en las cuales no logra actualmente poner en juego adaptativamente sus capacidades previas al hecho...las distintas esferas vitales del peritado se han visto conmovidas a partir del hecho de autos...no se han detectado, indicadores de simulación ya que a lo largo de la evaluación no presentó discordancias entre el lenguaje digital vertido, a través de su discurso manifiesto y el analógico-comportamental, que se desprende de las técnicas administradas...el hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma psíquico, es decir, un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona, caracterizada por su intensidad, la dificultad para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos funcionales adheridos a dicho suceso, que trae aparejada una afectación en distintos grupos de comportamientos, sucesos fisiológicos, sensaciones, emociones e incluso ideas. De acuerdo al Baremo de Incapacidades Laborales 659/96-Ley 24557, el grado de incapacidad que la patología*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

*acarrea al Sr. Telechea Dionisio Raúl se encuadraría en una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva en Grado II, con un porcentaje de incapacidad psicológica del 10% de la T.O. parcial y permanente. El porcentaje está relacionado en su totalidad con el hecho de autos y con la lesión en el brazo izquierdo que padece el actor...”.*

Memoro que los test psicológicos brindan información del plano más profundo dando cuenta del estado psíquico de la persona desde el punto de vista afectivo, volitivo e intelectual. Además, el examinado no sabe qué se evalúa con cada prueba ni como, es que sus respuestas y su accionar frente a la tarea a realizar son totalmente libres. También tengo en cuenta que el citado especialista examinó al actor, pudo interrogarlo personalmente y confrontar los dichos de este, con su propio saber en la materia.

Desde esa perspectiva de análisis, no puedo sino concluir que los padecimientos encontrados en la psiquis del actor se derivan del accidente ocurrido el 19.06.2015 y en virtud de ello, propicio el reconocimiento de la incapacidad psicológica ponderada por el licenciado en base a la apreciación que surge de su estudio psicodiagnóstico, del cual se desprende que el trabajador presenta una reacción vivencial anormal neurótica grado II, que lo incapacita en un 10% en relación causal con el evento dañoso padecido.

Por otro lado, opino que no le asiste razón al recurrente, en el sentido de que la cuantificación física resulta errónea. Ello así, porque el legista, al momento de responder la impugnación del accionante, ratificó su labor pericial al afirmar que: “... *esta parte objeta que este perito no hubiera integrado la limitación funcional del hombro izquierdo en la cuantificación de la incapacidad final...esta afirmación es falsa habida cuenta que en su presentación de fecha 14 / 07/ 2022 en la que rectifica la incapacidad incluye la incapacidad del hombro izquierdo; atento la RNM revelara la presencia de cambios propios de traumatismos producidos repetidamente a través del tiempo, más no como resultado de único episodio traumático (tendinitis), su producción en ocasión del accidente laboral de autos resulta incierta, entendiendo que V.S. ponderará su inclusión en la incapacidad final con mejor criterio....”* Cabe agregar, que comparto la solución adoptada por la magistrada de grado, en razón de que las observaciones planteadas por dicha parte no logran conmover los fundamentos científicos, ni sus consideraciones, en tanto lucen precedidas de un detenido estudio de los antecedentes de la persona trabajadora y sus exámenes correspondientes (art. 34 inc. 4º del CPCCN y 155 L.O.).

De compartir mi voto, propongo modificar la sentencia apelada, y fijar la merma funcional definitiva del trabajador en el **23,12% de la T.O.** [a saber, por un lado, la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

incapacidad física del 8.50% de la T.O., disminución psíquica del 10% de la T.O., dando un total de 18.50%, que se le agregan los factores de ponderación por un 4,62% (25% por dificultad para realizar tareas y recalificación)].

VI.- Previo a determinar el nuevo importe por el cual ha de progresar la acción, entiendo que, tal como lo plasmó el reclamante en su apelación, el ingreso base mensual debe ubicarse en **\$14.817,59** (v. informe de la [AFIP](#) = \$ \$177.909,81/365 x 30.4). Advierto que si bien esta operación fue empleada en el decisorio recurrido lo cierto es que por un error de cálculo, el IBM se fijó en \$13.912,03.

VII.- Como colorario de la solución que propicio, corresponde recalcular la prestación indemnizatoria, conforme lo establece el artículo 14 inciso 2º apartado a) de la ley 24.557, en **\$ 286.880,67** [53 x \$14.817,69 x 23,12% x 65/41 (1,58)]. A su vez, debe adicionarse la indemnización contenida en el art. 3º de la ley 26.773 por **\$ 57.376,13** (\$286.880,67 x 20%). La suma de ambos guarismos arroja un resultado total de **\$ 344.256,80**.

VIII.- En otro orden de ideas, con relación a los planteos esgrimidos por el Fondo de Reserva, enfocados a impugnar la fecha límite de los accesorios de condena y la pretensión de que se empleen las previsiones contenidas en el decreto 1022/2017, para excluir del monto de condena las costas y los gastos del pleito, me permito apuntar lo siguiente.

En lo atinente a la fecha tope hasta la cual propone que se calculen los intereses, cabe resaltar que la ley 20.091 remite en lo pertinente al régimen general de concursos y quiebras, cuyo art. 129 (modificado por la ley 26.684) prevé que *“la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo”*. Sin embargo, al contemplar las excepciones, dispone que no *“se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales”*. El crédito de autos está incluido en la excepción normativa y, por lo tanto, no corresponde el límite en los intereses que se postula al apelar. El giro legal “créditos laborales” abarca a las acreencias titularizadas por las personas trabajadoras por las derivaciones dañosas de contingencias cubiertas por el artículo 6º de la ley 24.557. Si alguna duda cupiere, rige lo normado por el artículo 9º de la ley 20.744 y, por ende, la decisión debe ser favorable al trabajador o la trabajadora. Tampoco podría fielmente argumentarse su arraigo en la de prestación de la seguridad social. Ello por cuanto se trata de un crédito resarcitorio de daños laborales y no ha sido la voluntad de los/as legisladores/as atribuir al concepto “créditos laborales” la conceptuación que propone la quejosa, máxime que se trata de reparar daños a la persona y no al patrimonio, con lo cual, si se generara alguna duda, se impondría una interpretación que pivoteara en la vigencia del principio *pro persona*.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

No modifica el criterio expuesto que el artículo 129 de la ley concursal aluda a los intereses compensatorios. Como ha sostenido reiteradamente la CSJN: “La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos” (Fallos 339:323, entre otros). En el caso, si se siguiese una interpretación estrictamente literal, la reforma normativa caería en letra muerta, efecto que, evidentemente, no han podido buscar los/as autores/as de la previsión normativa.

Juega entonces aquí la otra regla hermenéutica, o sea, la que se emplaza en la voluntad de quien legisla que, en el caso, sin duda, ha sido la de exceptuar de la suspensión de intereses a los créditos de los trabajadores y las trabajadoras, quienes son sujetos de preferente tutela (art.14 bis CN). Esta idea además armoniza con los lineamientos que fija el Convenio 173 OIT, aprobado por la ley 24.285 (1993) el que, aunque no obliga a la Argentina en el orden internacional, porque el Poder Ejecutivo no hizo aun depósito de instrumentos, sí constituye fuente de derecho en el plano nacional, como lo ha entendido la Corte Federal en el precedente “Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra”, del 26.03.2014 (Fallos 337:315).

En idéntico sentido se expidió la Procuración General de la Nación en la causa “Recurso de hecho deducido por la Señora Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa Ferrocarril Oeste s/ quiebra s/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación” dictamen que fuera compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia de fecha 26.11.2020, en cuanto a que, si bien el artículo 129 de la ley 24.552 establece el principio según el cual la declaración de quiebra suspende el curso de los intereses de todo tipo, luego determina los créditos que se encuentran exceptuados de esa restricción, al establecer los de naturaleza laboral dentro de esa categoría. En ese marco, la reforma introducida por la ley 26.684 a los artículos 19 y 129, mantiene la protección integral de las acreencias de las personas trabajadoras.

En lo que se refiere a la crítica esgrimida sobre la aplicación del decreto 1022/2017 (BO 12/12/2017) considero que le asiste razón en su planteo. Ello así debido a que dicha norma fue dictada con anterioridad a la declaración de liquidación de la ART involucrada, lo que insta a su aplicación.

Se observa que la citada norma entró en vigor al día siguiente de su publicación y dispone que “*l]a obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley n° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos...*”. En el caso *sub lite*, el hecho generador de la responsabilidad del Fondo es la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo aquí condenada; y como surge del expediente COM 24528/2019, autos “Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo

Fecha de firma: 27/10/2023

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Liderar S.A. s/ Liquidación judicial de aseguradoras”, radicado en el Juzgado Comercial n° 31, Secretaría n° 61, la liquidación judicial forzosa de la demandada fue resuelta en fecha 07/10/2019, es decir con posterioridad a la vigencia del decreto 1022/2017 por lo que este último resulta de aplicación (en el mismo sentido, esta Sala *in re* “Leonhardt, Karina c/ART Liderar S.A. s/accidente-ley especial”, Expte.23.389/2015).

En idéntica sintonía, el art. 34 de la ley 24.557 establece que con los recursos del Fondo de Reserva de la LRT “se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación”. En ese marco, cuando el artículo 22 del decreto 334/96, según el texto del decreto 1.022/2017, dispone que: “La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N ° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”, no parece alterar la aspiración central del art.34 LRT que se dirige a garantizar la percepción de “las prestaciones” dinerarias o la recepción de las prestaciones en especie a las que tienen derechos las personas trabajadoras que sufren alguna de las contingencias previstas por el artículo 6° de la LRT.

IX.- Por lo que se refiere a los cuestionamientos expuestos por el Fondo de Reserva en materia de accesorios y actualización de condena (Acta 2764 CNAT), cabe señalar que este Tribunal ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada “[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)”, sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo la aplicación del decreto 669/19 por cuanto mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional) y sus previsiones deben aplicarse a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

A continuación, señalo que en el Acta N° 2764/2022, cuya aplicación fijó mi colega de la instancia anterior, la CNAT resolvió, por mayoría, “*Aclarar que lo sugerido en este acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable*”.

En virtud de lo expuesto, a mi modo de ver, para actualizar las prestaciones dinerarias en casos como en el presente no incumbe aplicar el Acta 2764/2022, sino el régimen especial de valorización establecido por del decreto 669/2019.

Así, el capital de condena determinado en **\$ 344.256,80** a valores vigentes al siniestro (19.06.2015) deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTE, desde esa lapso hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el art. 132 de la LO. Al capital así obtenido, se le sumará un interés





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

moratorio puro del 6% anual desde el momento anteriormente señalado (19.06.2015), hasta que se practique en primera instancia la liquidación del art. 132 LO (art. 2º de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.

Sobre la aplicación de intereses que se propuso, señalo que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5º y 6º lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

valor" contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que "[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art. 132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde el evento dañoso (19.06.2015) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

Lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto en relación a intereses y actualización del capital de condena, por lo que propongo su readecuación.

X.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C.N., sugiero mantener la imposición de costas decretada en origen, a cargo de la aseguradora, en su calidad de objetivamente vencida (art. 68 del citado cuerpo normativo).

En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 6°, 7°, 8° y 19 de la ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo mantener los porcentajes fijados en origen para la totalidad de los profesiones intervenientes, aunque referidos al nuevo monto que arroje la liquidación en la etapa del art. 132 L.O.

XI.- Propicio que las costas de Alzada deberían fijarse en el orden causado, en atención al resultado de los respectivos recursos (art .68 2º párrafo del CPCC) y regular los emolumentos de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, para la parte actora y demandada Fondo de Reserva, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior etapa (art. 38 de la L.O., art. 30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación).

XII.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el monto de condena a **\$ 344.256,80**, suma que se acrecentará de acuerdo a lo propuesto en el apartado VI) de mi voto; 2) Limitar la responsabilidad de la Administradora legal del Fondo de Reserva de la ley de Riesgos del Trabajo a los términos del decreto 1022/2017 -en lo atinente a las costas y los gastos causídicos- y 3) Costas y honorarios de ambas instancias conforme acápitres VII) y VIII).

**La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:**





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

**1)** Modificar la sentencia apelada y elevar el monto de condena a **\$ 344.256,80**, suma que se acrecentará de acuerdo a lo propuesto en el apartado VI); **2)** Limitar la responsabilidad de la Administradora legal del Fondo de Reserva de la ley de Riesgos del Trabajo a los términos del decreto 1022/2017 -en lo atinente a las costas y los gastos causídicos-; **3)** Costas y honorarios de ambas instancias conforme acápitres VII) y VIII) y **4)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

